

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO  
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  Peticionario  v.  JOSÚE CHÉVERE PÉREZ  Recurrido	KLCE201401497	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito  Crim. Núm. B MI2014-0248
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Rivera Marchand.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, la Oficina de la Procuradora en representación del Pueblo de Puerto Rico (en adelante “Ministerio Público”). Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal desestimó la denuncia por infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas en la vista de Regla 6 enalzada.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 8 de julio de 2014 se presentaron sendas denuncias contra el señor Josué Chévere Pérez (en adelante “señor Chévere”) por infracciones al Artículo 109 del Código Penal de 2012 (Agresión Grave) y al Artículo 5.05 de la Ley de Armas (Portación y Uso de Armas Blancas). En la vista de causa probable para arresto el TPI determinó no causa en cuanto al Artículo 5.05 de la Ley de Armas y causa probable por el delito menor tipificado en el Artículo 108 del Código Penal de 2012 (Agresión Menos Grave).

El 4 de agosto de 2014, día en que estaba señalado el juicio por infracción al Artículo 108 del Código Penal de 2012, el señor Chévere compareció para hacer alegación de culpabilidad. Ello así, sin celebrar juicio, el TPI aceptó la declaración de culpabilidad e impuso la sentencia al acusado. Cabe señalar que el Ministerio Público no expresó su intención de acudir a vista de Regla 6 enalzada.

En cuanto a la denuncia bajo el Artículo 5.05 de la Ley de Armas, el 12 de agosto de 2014 el Ministerio Público solicitó la vista de Regla 6 enalzada, quedando la misma pautada para el 8 de septiembre de 2014, según notificado por el TPI el 20 de agosto de 2014. El día de la vista la Defensa solicitó la desestimación de la denuncia invocando la figura del concurso de delitos. La Defensa sostuvo que se trata de un hecho al que le aplican dos disposiciones penales, con efecto de que la convicción por uno de ellos impide todo procedimiento por el otro, según lo dispone el Artículo 72(b) del Código Penal de 2012. El Ministerio Público solicitó un término para oponerse a la solicitud de la Defensa, pero el TPI denegó su pedido y procedió en corte abierta a

desestimar la denuncia por falta de jurisdicción. El 26 de septiembre de 2014 el TPI emitió una *Resolución* a tales efectos, en la que dispuso, en lo pertinente, lo siguiente:

En cuanto al planteamiento de la defensa invocando el Artículo 72 del Código Penal y considerando la Sección 5105 del Código Penal del 9 de septiembre de 2012 y en adición, la Regla 64 de Procedimiento Criminal, inciso B, inciso E y el inciso F, este Tribunal carece de jurisdicción y desestima el caso al Amparo [sic] de las Reglas 64-A, B, E y F de las de Procedimiento Criminal, así como el Artículo 72 del Código Penal 2012 [sic].

Inconforme con dicha determinación, el Ministerio Público solicitó reconsideración, sin éxito. Todavía insatisfecho, el Ministerio Público acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL [TPI] AL DESESTIMAR LA DENUNCIA Y LA VISTA EN ALZADA AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 71-72 DEL CÓDIGO PENAL, A PESAR DE QUE LOS HECHOS IMPUTADOS EN LAS DENUNCIAS (ANEJOS III Y IV) NO CONSTITUYEN EL MISMO HECHO BAJO EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO PENAL Y DE QUE LA ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD POR EL DELITO MENOS GRAVE DE INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL NO TIENE EFECTO DE IMPEDIMENTO PARA UN PROCEDIMIENTO POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5.05 DE LA LEY DE ARMAS.

El señor Chévere compareció ante nosotros el 22 de diciembre de 2014 mediante la presentación de un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En esencia, el señor Chévere reprodujo sus argumentos en cuanto a la aplicabilidad de la doctrina de concurso de delitos. No obstante, sostuvo que la vista de Regla 6 en alzada se celebró dos (2) días luego de expirado el término de sesenta (60) días que establece para ello la Regla 64(N)(7) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. Por tal

razón, entiende que procedía la desestimación de la denuncia y la vista de Regla 6 en alzada.

Sin embargo, no surge del expediente que el señor Chévere haya levantado ante el TPI la defensa de violación a los términos de juicio rápido. Tampoco se desprende que éste se haya opuesto al señalamiento de la vista de Regla 6 en alzada que fuera señalada para el 8 de septiembre de 2014. Sobre el particular, es norma de derecho apelativo firmemente establecida que al revisar una determinación de un foro inferior, no podemos considerar nuevas teorías o asuntos nuevos presentados por primera vez ante este foro. Vera Morales v. Bravo Colón, 161 D.P.R. 308 (2004). Argumentos que pudieron haber sido presentados y que no fueron sometidos ante el TPI no podrán ser evaluados por los tribunales apelativos. Ortiz Torres v. K & A Developers, Inc., 136 D.P.R. 192 (1994). Por tal razón, no habremos de considerar dicho planteamiento.

## II.

### A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

### **B. El Concurso de Delitos y la Ley de Armas**

La Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos establece que “nadie podrá ser sometido por la misma ofensa dos veces

a un juicio”. L.P.R.A., Tomo 1, Ed. 2008, pág. 189. Por su parte, el Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico establece que “[n]adie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito”. L.P.R.A., Tomo 1, Ed. 2008, pág. 343.

Estatutariamente, la figura del concurso de delitos está reglamentada por los Artículos 71 y 72 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. secs. 5104 y 5105. El Artículo 71 del Código Penal de 2012 dispone lo siguiente:

Se considera concurso de delitos:

(a) Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho.

(b) Cuando conforme al propósito del autor, varios hechos punibles constituyan un curso de conducta indivisible o sean medio necesario para realizar otro delito.

(c) Cuando con unidad de propósito delictivo e identidad de sujeto pasivo, se incurre en una pluralidad de actos que aisladamente pudieran concebirse como delitos independientes, pero que en conjunto se conciben como un delito. 33 L.P.R.A. sec. 5104.

Por su parte, de acuerdo al Artículo 72 del Código Penal de 2012, el efecto del concurso es que “se juzgarán por todos los delitos concurrentes y se sentenciará por el mayor. En los demás casos, se acusará, enjuiciará y sentenciará por cada uno de los delitos cometidos.” 33 L.P.R.A. secs. 5105. El propósito de la doctrina de concurso de delitos es “prevenir la imposición de castigos excesivos por un solo acto o curso de conducta criminal”. Pueblo v. Báez Cartagena, 108 D.P.R. 381, 384 (1979) (voto particular del J. Trías Monge). Véase, además, Pueblo v. Feliciano Hernández, 113 D.P.R. 371, 374 (1982).

Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la referida doctrina “de ninguna manera impide que el acusado sea

procesado y convicto por todas las disposiciones penales infringidas”. Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 D.P.R. 299, 369 (1991). Es decir, “no prohíbe la acusación y condena en un mismo juicio por varios delitos que surjan del mismo acto u omisión”. Pueblo v. Feliciano Hernández, *supra*, pág. 374. Lo que prohíbe es que se impongan acumulativamente todas las penas contempladas para cada delito.

Una excepción a la doctrina de concurso de delitos es la creada por la intención legislativa, es decir, cuando una ley dispone expresamente que, aunque varios delitos sean parte de un mismo curso de conducta o de un mismo acto u omisión, se procesará y penalizará al acusado por cada delito separadamente. Podrán imponérsele, en ese caso, todas las penas que cada delito conlleve. Dora Nevares-Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño: Parte general, 285 (Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc. 1983).

En cuanto al caso que nos ocupa, el Artículo 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico establece que “[t]odas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley”. 25 L.P.R.A. sec. 460b. Esta disposición ha sido interpretada por el Tribunal Supremo al expresar que “[l]as penas carcelarias dispuestas en la Ley de Armas se impondrán de forma consecutiva a cualquier otra sentencia”. Pueblo v. Bonilla Pena, 183 D.P.R. 335, 352 (2011). El Tribunal Supremo también determinó que “las sentencias por la Ley de Armas se cumplirán de manera consecutiva—no concurrente—con los 99 años de prisión dispuestos para el asesinato en primer grado”. *Id.*, págs. 352-353. Por tanto, bajo la premisa del Artículo 7.03 de la Ley de

Armas, *supra*, queda excluida cualquier posibilidad de un concurso de leyes entre la Ley de Armas y cualquier otra disposición legal.

Asimismo, la profesora Dora Nevares Muñiz expresamente comenta que el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, excluye el concurso con el Código Penal. Específicamente, expone lo siguiente:

En este caso el art. 7.03 de la Ley de Armas dispone para la imposición de penas consecutivas entre sí y con cualquier otra ley. Este es un ejemplo de una excepción al concurso establecida por el legislador. En este caso se impondrá la pena que corresponda bajo el Código Penal y la pena por la Ley de Armas se cumplirá de forma consecutiva con esa pena. D. Nevares, Derecho Penal Puertorriqueño, *supra*, págs. 389-390.

### III.

En su primero y único señalamiento de error, el Ministerio Público alega que el TPI se equivocó al desestimar la denuncia y la vista de Regla 6 enalzada al amparo de los Artículos 71 y 72 del Código Penal de 2012, *supra*. Además, el Ministerio Público entiende que el TPI sí tenía jurisdicción para atender la vista de Regla 6 enalzada pues la alegación de culpabilidad por el delito menos grave de infracción al Artículo 108 del Código Penal de 2012 (Agresión Menos Grave) no tiene efecto de impedimento para un procedimiento por infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas (Portación y Uso de Armas Blancas).

En primer lugar, del derecho antes citado se desprende que el legislador expresamente excluyó cualquier posibilidad de un concurso de leyes entre la Ley de Armas y cualquier otra disposición legal. En particular, el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, expresamente provee para que cualquier pena impuesta bajo dicho estatuto sea cumplida de forma **consecutiva** con cualquier otra pena. Por tanto,

erró el TPI al determinar que procedía desestimar al amparo de la doctrina de concurso de delitos en este caso.

De otra parte, en Pueblo v. Rivera Cintrón, 185 D.P.R. 484 (2012), el Tribunal Supremo se expresó con respecto a la figura del concurso de delitos del siguiente modo:

El desarrollo jurisprudencial del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América revela que aún se encuentra vigente el análisis que se empleó en Blockburger v. United States, 284 U.S. 299 (1932), reiterado en Texas v. Cobb, 532 U.S. 162, 172-173 (2001); Rutledge v. United States, 517 U.S. 292, 297-298 (1996); Ball v. United States, 470 U.S. 856, 861-864 (1985); Whalen v. United States, 445 U.S. 684, 691-695 (1980) y Brown v. Ohio, 432 U.S. 161, 167-168 (1977). Allí, el Tribunal Supremo federal indicó que la norma aplicable para determinar si el mismo acto o transacción constituye una violación de dos disposiciones legales distintas es analizar si cada disposición penal infringida requiere prueba de un hecho adicional que la otra no exige. Blockburger v. United States, *supra*, pág. 304.3

La Profesora Olga E. Resumil Ramírez interpreta lo resuelto en Blockburger v. United States, *supra*, de la siguiente forma:

El análisis estricto de esta doctrina lleva a la interpretación de que casi ningún caso de concurso estaría protegido contra procesos múltiples toda vez que en casi la totalidad de los casos la tutela penal que distingue las conductas punibles por su tipificación contienen elementos distintos que lo caracterizan a tenor con el bien tutelado.

O.E. Resumil Ramírez, Derecho Procesal Penal, San Juan, Butterworth Legal Publishers, 1993, Tomo II, Sec. 26.10, pág. 337.

A una conclusión similar llegó el Prof. Chiesa Aponte. Véase, E.L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. 2, Sec.16.5, págs. 420-421.

Como señala el Prof. Mañalish Raffo, el llamado *Blockburger test* “exige que el tribunal compare [las] definiciones [de los delitos] para así verificar que cada uno requiera, a lo menos, un elemento que el otro no requiere. Si esto se da, entonces puede castigarse por más de un

delito”. J.P. Mañalich Raffo, El concurso de delitos: bases para su reconstrucción en el derecho penal de Puerto Rico, 74 Rev. Jur. U.P.R. 1021, 1068 (2005).

Ahora bien, “si la definición de uno de los delitos incorpora todos los elementos que exige la definición del otro, entonces se trata de un solo delito, en la medida en que el segundo constituye un delito ‘menor incluido’ (*lesser included offense*)”. *Íd.*, págs. 1068-1069. (Citas omitidas.)

Al examinar ambos Artículos, es evidente que los elementos de prueba que requiere el Artículo 5.05 de la Ley de Armas son distintos a los requeridos por el Artículo 108 del Código Penal. El Artículo 5.05 de la Ley de Armas dispone:

Toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, o la [sic] sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática, punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. Las penas que aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativas a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

Queda excluida de la aplicación de esta sección, toda persona que posea, porte o conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como instrumentos propios de un arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión. 25 L.P.R.A. sec. 458 d.

Como surge del texto, lo que penaliza el Artículo 5.05 de la Ley de Armas es el uso del arma en el curso de la comisión de un delito o su tentativa. No se penaliza el delito o la tentativa del mismo. Se trata de

elementos de prueba diferentes porque son delitos completamente distintos.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones